## **ACUERDO No. E-082-2019-CAU**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,351.97) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXX.
- II. Mediante el acuerdo No. E-055-2019-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para que, por medio de su apoderado o representante legal, presentara por escrito los argumentos y pruebas que considerara pertinentes, debiendo remitir determinada información.
  - En el mismo acuerdo, se requirió al Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET, que manifestara por escrito si era necesaria la intervención de un perito externo para resolver el diferendo, proponiendo en caso de ser necesario una terna de peritos; caso contrario, se solicitó que indicara que dicho Centro efectuaría la investigación correspondiente.
- III. El licenciado XXXXX, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., presentó un escrito expresando lo siguiente:
  - "(...) A raíz del reclamo interpuesto por el señor XXXXXXXXX ante esa Superintendencia, se realizó una revisión del caso, y de acuerdo con el análisis efectuado mi representada desiste del cobro de la energía no registrada aplicado al suministro con NIC XXXXXXXXXX.
  - En vista que el usuario final no ha cancelado el monto facturado en concepto de energía no registrada por la cantidad de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,351.97), se realizará anulación del mismo. (...)"
- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia estableció que no era necesaria la contratación de un perito externo, y retoma lo manifestado por la empresa distribuidora relacionado a la anulación del cobro.
- V. En atención a lo anterior, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:
  - La sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V. anulará el cobro de Energía No Registrada (ENR) efectuado en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXX.
  - Respecto de lo anterior, es necesario traer a colación la figura del allanamiento, reconocida dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, siendo necesario remitirse al artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece:

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

"""(...) El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial. (...)"""

Con base en dicha disposición y lo expuesto por la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXX; siendo improcedente el cobro por la cantidad de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,351.97) IVA incluido, facturados en concepto de Energía No Registrada.

POR TANTO, con base en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el Código Procesal Civil y Mercantil, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXX; consecuentemente, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,351.97) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada.
- b) Tener por finalizado el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, iniciado por medio del acuerdo No. E-055-2019-CAU.
- c) Requerir a la sociedad XXXXXXXXXX, S.A. de C.V., que remita en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la documentación comprobando la gestión de anulación por la cantidad de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,351.97) IVA incluido en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXX.
- d) Notificar al señor XXXXXXXXX y a la distribuidora XXXXXXXXX, S.A. de C.V., para los efectos legales consiguientes.
  - A la notificación del usuario deberá agregarse copia del escrito y documentación presentada por la distribuidora.
- e) Remitir una copia de este acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones